|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200012200** |
| Accionante | **Gustavo Sánchez Bocanegra** |
| Accionado | **Ministerio del Interior** **(Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante - DAIRM)** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Gustavo Sánchez Bocanegra en contra del Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías -DAIRM) con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y derecho de petición, que considera vulnerados, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su condición de indígena Pijao tanto de él como de su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El señor Gustavo Sánchez Bocanegra manifestó provenir de Saldaña[[1]](#footnote-2) (Tolima), residir en Bogotá y estar vinculado con el cabildo indígena Pijao Ciprid Calarcá[[2]](#footnote-3).

2. El accionante indicó que junto con su núcleo familiar solicitaron al Ministerio del Interior el reconocimiento como indígenas pijao y la inclusión en el censo de comunidades indígenas[[3]](#footnote-4).

**2. Actuación procesal**

3. El escrito de tutela se presentó el 16 de junio de 2020**.** En auto del 16 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 19 de junio de 2020, el Ministerio del Interior contestó.

**3. Contestación de la tutela**

4. El Ministerio del Interior indicó que la acción de tutela es improcedente, pues no existía nexo entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y acción u omisión alguna por parte de ese Ministerio[[4]](#footnote-5). Agregó que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante DAIRM, dentro del ámbito de sus competencias y las funciones misionales[[5]](#footnote-6), era garante del reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica de los pueblos indígenas.

5. La accionada a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante DAIRM expuso frente al caso lo siguiente:

*(…) Revisado el* ***SIGOB*** *no se encuentran solicitudes previas elevadas por el señor Gustavo Sánchez Bocanegra. Asimismo, revisado el* ***SIIC[[6]](#footnote-7)*** *no se encuentra registrado el señor Gustavo Sánchez Bocanegra identificado con C.C. 93.150.735, así como tampoco se registra su núcleo familiar: Alba María Reyes Molina c.c.65.586.118, Gustavo Andrés Sánchez reyes c.c. 1.012.398.423, Steven Alejandro Sánchez reyes c.c. 1.022.407.343, Sara Lucia Sánchez, Nuip 1.222.220.580.*

*De igual modo, revisadas las bases de datos de esta Dirección,* ***no se encuentra registrada la denominada “comunidad CIPRID CALARCÁ”,*** *aun así, existe una solicitud de registro de la misma, la cual se radicó con el EXTMI14-0013113 de fecha 31 de marzo de 2014 y fue atendida a través del OFI14-000013241-DAI-2200., de fecha 02 de abril de 2014. (documentos que se anexan). Es de mencionar que, en esta comunicación, el colectivo se autodenominaba* ***“Comunidad indígena de Bosa”****; esta solicitud fue elevada por el señor GENDRY LOAIZA TIQUE y quien manifiesta ser el gobernador del colectivo.*

*Posteriormente, el señor GENDRY LOAIZA TIQUE eleva un derecho de petición, el cual se* ***radicó con el EXTMI18-12147 del 2 de abril de 2018 y fue resuelta a través del OFI18- 17096-dai-2200 de fecha 07 de mayo de 2018.*** *Seguidamente, el mismo señor, presenta una tutela ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, numerada 2018-00230 del 15 de mayo de 2018, el cual negó el amparo de los derechos que el señor Loaiza sostenía le fueron vulnerado por la DAIRM.*

*En otra línea, respecto a la solicitud específica del señor Bocanegra para que esta Dirección lo “reconozca” como Indígena Pijao CIPRID CALARCÁ, es de mencionar que de acuerdo a la Ley 89 de 1890, el alcance de los auto censos es interno y las actualizaciones de los mismos que periódicamente deben hacer las autoridades indígenas fundamentalmente deben dar cuenta de los cambios sufridos por las altas y las bajas de la respectiva comunidad, es decir, los ciclos vitales (nacimientos, muertes, matrimonios). (…)* ***negrita fuera de texto***

*(…)*

*la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías precisa que no es posible inscribir a una persona en el auto censo de una comunidad indígena o de un colectivo que se autodefine como tal, pues esto es responsabilidad de la(s) autoridad(es) del colectivo o comunidad. Sumado a esto, no es posible para esta Dirección emitir algún tipo de certificado de pertenencia étnica, pues como se citó antes, el señor Gustavo Sánchez Bocanegra y su núcleo familiar no están registrado en el SIIC, esto debido a que el colectivo “CIPRID CALARCA” no está registrado como comunidad o parcialidad indígena en los términos dispuestos por el decreto 1071 de 2015.*

*(…)*

*Respecto al registro del mencionado colectivo, es de mencionar que el mismo es un* ***colectivo que se auto reivindica como indígena en contexto urbano****, por tanto, informamos que de acuerdo a lo establecido en el proceso de consulta previa* ***del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022: “Pacto Por Colombia. Pacto Por la Equidad 2018 – 2022”,*** *se discutió la “Protocolización de los acuerdos en el marco del proceso de la Consulta Previa y concertación entre los Pueblos Indígenas y el Gobierno Nacional del Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la ruta metodológica aprobada en sesión de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) el día 11 de octubre de 2018; así, se realizó reunión de la MPC Sesión MPC No. 2 del año 2019 (25 y 26 de enero) y en el En el punto II. “Eje de gobierno propio”, se acordó lo siguiente:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***opp*** | ***Subcomponente*** | ***Estrategia*** | ***Acuerdo entre las partes*** | ***Observaciones***  ***Notas para el Acta o***  ***Salvaguardas*** |
| *H4* | *Administración*  *Propia* | *Garantizar la*  *administración*  *propia mediante*  *adecuaciones*  *técnicas,*  *financieras y*  *normativas, que*  *permitan mejorar*  *la atención a las*  *demandas y*  *cumplimiento de*  *los derechos de*  *los pueblos indígenas* | *En el marco de la MPC*  *se protocolizará el*  *protocolo para Pueblos*  *Indígenas que se*  *encuentran en contexto*  *de ciudad, previo*  *cumplimiento a la ruta*  *metodológica y los*  *acuerdos concertados*  *en la sesión de la MPC*  *del 13 al 14 de octubre*  *de 2015.*  *Este protocolo será*  *incluido en la política*  *Pública de Cabildos*  *Indígenas en contexto*  *de ciudad, la cual será*  *concertada con las*  *organizaciones*  *indígenas en la MPC y*  *las entidades del*  *Gobierno Nacional* | ***Nota aclaratoria:***  *Una vez expedida la*  *Ley del PND 2018 –*  *2022, en un plazo*  *máximo de un año de*  *deberá protocolizar el*  *protocolo en mención.*  *Se deberá garantizar*  *la participación de*  *delegados de los*  *Cabildos en Contexto*  *de Ciudad a Registrar durante toda la ruta.* |

*Por lo tanto, esta Dirección le manifiesta que el Plan Nacional de Desarrollo: “Pacto Por Colombia. Pacto Por la Equidad 2018 – 2022”, fue aprobado y sancionado con los acuerdos estipulados. Así, se definió que para el mes de marzo del presente año se programaría en la MPC la discusión respecto a los colectivos que se auto reivindican como indígenas en contextos urbanos (municipios distritos o áreas metropolitanas), esto con el fin de concertar la “hoja de ruta” y el plazo para la protocolización del protocolo para el registro de colectivos que se auto reivindican como indígenas en contextos urbanos, situación que por evento de la emergencia epidemiológica suscitada por el COVID-19, no ha sido posible de realizar.* ***Por tanto, hasta tanto no se apruebe el mencionado protocolo en la MPC, no es posible realizar estudios etnológicos para determinar si un colectivo indígena en contexto urbano es factible o no de registro como comunidad o parcialidad indígena****.*

*(…)*

*La importancia del Protocolo radica en que tiene el propósito de legislar o suplir los vacíos de política pública que exista en torno a los indígenas ubicados en áreas no rurales. Como tal, su único alcance es establecer las definiciones, criterios y procedimientos unívocos que seguirá esta Cartera Ministerial para la realización del registro de Cabildos en contexto de cabecera, ciudad, municipio y/o área metropolitana y darle paso a la protocolización de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".*

*(…) la DAIRM se ha propuesto priorizar en la agenda el tema para la próxima sesión de la MPC para que sea en este espacio que se tome la decisión de cuándo y cómo se llega a la protocolización para poder atender solicitudes de Registro de los Cabildos Indígenas en contexto de ciudad.*

6. Precisó que el hecho de que el accionante este reportado en el auto censo de un colectivo que se identifica como indígena, pero que no está registrado ante la DAIRM, no tiene efectos para generar certificados de pertenencia étnica, por lo tanto el Ministerio del Interior no puede emitir una certificación de pertenencia étnica, hasta tanto no se haga el respectivo estudio etnológico y se determine que el colectivo es una comunidad o parcialidad indígena.

**4. Pruebas**

* Copia de la cedula de ciudadanía del señor Gustavo Sánchez Bocanegra, Alba María Reyes Molina, Gustavo Andrés Sánchez Reyes y Steven Alejandro Sánchez Reyes.
* Copia del registro civil de nacimiento de Sara Lucia Sánchez Avellaneda.
* Certificación del 8 de junio de 2020 proveniente del Cabildo Indígena Pijao de refugiados internos en el distrito de Bogotá CIPRID -CALARCA en donde indica que el señor Gustavo Sánchez Bocanegra es miembro activo de la comunidad indígena y se encuentra registrado en el censo actualizado. Como pruebas el accionante solicita se cite al gobernador del cabildo Ciprid Calarcá u otros testigos cuyos nombres no indica y el despacho considera innecesario decretarlos.
* Acta de sesión mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de fecha 24 y 25 de febrero de 2020.
* Acta de sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de la MPC ampliada con la comisión de derechos humanos de los pueblos indígenas decreto 1397 de 1996 de fecha noviembre de 2019.
* Protocolización de los acuerdos en el marco de Consulta Previa y concertación de los pueblos Indígenas y del Gobierno Nacional del Plan de desarrollo Pacto por Colombia Pacto por la equidad 2018-2022.
* Petición radicada EXTM14-0013113 de fecha 31 de marzo de 2014. Contestación a la Petición EXTMI14-0013113 mediante OFI14-000013241-DAI-2200, de fecha 02 de abril de 2014.
* Petición radicada bajo el EXTMI18-12147 de fecha 02 de abril de 2018. Contestación a la Petición EXTMI18.12147 mediante OFI18-17096-DAI-2200 de fecha 07 de mayo de 2018.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

5.1 . Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Procedencia de la tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

8. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

9. En esta oportunidad, el señor Gustavo Sánchez Bocanegra se encuentra legitimado en la causa por activa, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y petición.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

10. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

11. En el presente asunto la acción constitucional se dirigió en contra del **Ministerio del Interior** **(Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante - DAIRM)**, por lo que en atención a las pretensiones de la tutela y el contexto en que se presentan los hechos, el despacho la encuentra legitimada en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

12. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

13. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[7]](#footnote-8).

**7. Asunto a resolver**

14. Corresponde establecer si el **Ministerio del Interior** **(Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante - DAIRM)**, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana del señor Gustavo Sánchez Bocanegra y su núcleo familiar, al no realizar las actuaciones que los reconozcan como indígenas Pijao.

**8. Del derecho fundamental de petición**

15. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

16. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[8]](#footnote-9), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

17. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[9]](#footnote-10).*

18. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[10]](#footnote-11).*

**9. Del derecho fundamental de la igualdad y dignidad humana**

19. El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la constitución y comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

20. La Corte Constitucional[[11]](#footnote-12) ha establecido un carácter relacional así:

*(…) La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. (…)*

**10. Caso en concreto**

21. En el presente asunto el señor Gustavo Sánchez Bocanegra pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, los cuales considera se vulneran ante la falta de reconocimiento de la comunidad indígena de la cual formaría parte.

22. Por su parte, la entidad accionada Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías manifestó que su función se limita a la inspección y vigilancia de la información censal[[12]](#footnote-13) que remiten año a año los cabildos o autoridades tradicionales indígenas, la cual debe ajustarse a los usos y costumbres que existan al interior de cada comunidad indígena, para determinar la pertenencia de una persona a la misma y que la entidad no otorga o niega la calidad de indígena de ninguna persona.

23. Del material probatorio se analiza que la comunidad indígena puede someterse a un reconocimiento con fines jurídicos por parte del Estado y para el caso bajo estudio, la comunidad CIPRID CALARCÁ,a la que dice pertenecer el accionante y su núcleo familiar, se observa que la misma ha adelantado dicho proceso de reconocimiento el cual se encuentra en una etapa de concertación de los protocolos correspondientes, ahora bien, como quiera que dicho proceso de reconocimiento no ha concluido no es jurídicamente viable que la entidad accionada incluya en el registro al accionante y su núcleo familiar que refiera dicha comunidad. Es de considerar que el establecimiento de un proceso de reconocimiento guiado bajo unos derroteros orientados a salvaguardar la identidad de las diferentes comunidades étnicas a las que se encuentra destinado, es la materialización legal del interés de la constitución en garantizar que dichas comunidades gocen de un trato por parte del Estado que respete su autonomía e identidad cultural, así las cosas, es claro que se trata de un fin legitimo el que el reconocimiento del Estado sea la culminación del proceso al que se ha hecho alusión y que para el caso concreto de la comunidad CIPRID CALARCÁ, se encuentra en curso, y en ese sentido, sea de caso resaltar que no se advierte como pertinente, desde el punto de vista del interés constitucional en juego, que tal procedimiento se pueda soslayar en sede judicial y vía acción de tutela, pues de esta manera se abriría la puerta a que dichos fines constitucionales se vieran conculcados en favor de un individuo y en desmedro, posiblemente, de la comunidad indígena considerada como núcleo social y sujeto de sus propios derechos.

24. Frente al derecho a la igualdad que dice el accionante se le está vulnerado pues otras personas y sus comunidades ya surtieron el trámite, el despacho encuentra que no hay elementos probatorios que permitan al despacho inferir que la entidad accionada ha negado dicho reconocimiento de manera arbitraria, todo lo contrario se está trabajando para que se concerté dicho protocolo, pero dada la situación generada por la pandemia se ha pospuesto dicha definición dentro de la funciones y los procedimientos establecidos para ello.

25. Aunado a lo anterior, es importante resaltar la función de la entidad accionada en tener claro a quiénes se les reconoce la calidad de comunidad indígena, para poder promover, proteger y defender sus derechos especiales. En este sentido el Consejo de estado ha precisado lo siguiente:

*(…)la acción del Estado en orden a la protección a la diversidad étnica implica que se vigile el ingreso de personas extrañas al grupo indígena, quienes solo pueden buscar gozar de los beneficios políticos y económicos que el Estado les otorga como tal, como son la exoneración del servicio militar, prestación del servicio de salud, educación, dotación de tierras, entre otros, lo que implica que con mayor razón deban realizarse los estudios socioculturales que determinen la pertenencia a la comunidad indígena. Conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, la facultad de la Alcaldía consiste en ser un testigo del cumplimiento de las garantías a tener en cuenta para la realización de las elecciones al interior de la comunidad indígena, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento. Lo que sucede en el asunto que ocupa la atención de la Sala, es que la elección del Cabildo Indígena ha sido realizado por sectores dentro de la Comunidad, y no por esta en su integridad, razón por la cual no es posible reconocer como representante de la Comunidad a quien o a quienes solo representan parte de la misma. La Alcaldía Mayor y el Ministerio del Interior sólo están habilitados por la ley para llevar el registro de las decisiones que las comunidades adopten, y para certificar lo que ellas quieran que figure en sus archivos; por ello, estas entidades no pueden intervenir de manera directa en los asuntos propios de las mismas, en razón de la autonomía que la Carta Política otorga a la comunidad indígena, lo que no implica que no puedan ejercer la función de inspección y vigilancia que la ley les otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad*”[[13]](#footnote-14)

26. En resumen, el despacho no puede, so pena de poner en riesgo los derechos de la comunidad CIPRID CALARCÁ, ordenar que la entidad se salte algún procedimiento para caracterizar adecuadamente a la misma como comunidad como indígena.

27. Por último, frente al derecho de petición en el plenario no obra una petición distinta a la informada por la entidad accionada, la cual fue despachada de manera desfavorable a los deseos del acciónate, por lo tanto, tampoco hay vulneración a este derecho.

28. **En conclusión**, al no acreditarse la conducta omisiva en la que se indicó incurrió el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante - DAIRM), esto es, negar el reconocimiento como comunidad indígena a la que dice pertenecer el accionante y su núcleo familiar de manera discriminatoria, no se encuentra la vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, motivo por el cual serán negadas sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor Gustavo Sánchez Bocanegra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante el señor Gustavo Sánchez Bocanegra, al Ministro del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en adelante - DAIRM), o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. En los hechos de la demanda refiere que la población antes se denominaba CATUFA, tierra del cacique CATUFA. [↑](#footnote-ref-2)
2. En los hechos de la demanda indico lo siguiente:

   *(…) Soy responsable de mis actos, siempre me he considerado indígena y es mi derecho ser reconocido como tal, con Razonabilidad y reconocimiento como persona, con dignidad y respeto, junto con mi esposa Alba María Reyes Molina, identificada con cedula de ciudadanía 65 586 118 de Saldaña, e hijos Gustavo Andrés Sánchez Reyes, identificado con cedula de ciudadanía 1012 398 423, de Bogotá, Steven Alejandro Sánchez Reyes, identificado con cedula de ciudadanía 1 022 407 343 de Bogotá, mi nieta Sara Lucia Sánchez Avellaneda con RC 1222220580 y mis nietos por nacer (…)* [↑](#footnote-ref-3)
3. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   Tutelar los derechos fundamentales; a la igualdad (Art. 13 C.N.) a la dignidad humana, a la unidad familiar (Art. 42 C.N.), toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art.14 C.N) y a la petición respetuosa (Art. 23 C.N.). Junto con los demás, que estime pertinente el despacho proteger, fundamentado en los hechos narrados y los argumentos de derecho expuestos frente a la afectación de la que he sido víctima.

   Ordenar que de manera inmediata se procedan a realizar las acciones integrales, que permitan mi reconocimiento como indígena pijao, y el de mi núcleo familiar, tal como lo han hecho con otros ciudadanos y que nos integren al censo de las comunidades indígenas que reposan en el ministerio del interior.

   De generarse responsabilidades por acción u omisión, probadas en el proceso desarrollado por su despacho, se proceda a remitir copia a las autoridades competentes [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto Ley 2893 de 2011, en su artículo 2, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1140 de 2018, establece las funciones del Ministerio del Interior [↑](#footnote-ref-5)
5. Decreto Ley 2893 de 20110, modificado mediante decreto 2340 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
6. En virtud del Art. 49 del Decreto 019 de 2012, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, realizará el cargue de los listados censales en el Módulo de Investigación y Registro dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia –SIIC, información que podrá ser consultada por las entidades públicas que tengan trámites con población indígena. Es preciso indicar que la consulta se realizará con el número de documento de identidad y solo arrojará el dato de la comunidad o resguardo a la que la persona pertenece y en los años que se encuentra censado [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-8)
8. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia C-178/14 [↑](#footnote-ref-12)
12. Cargadas en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC) [↑](#footnote-ref-13)
13. Consejo de estado Bogotá, D.C. 13 de septiembre del año 2001.Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0963-01(AC-0963) [↑](#footnote-ref-14)